



**RESOLUCIÓN DE FALLO 202642105254946 de 13/04/2026**  
**Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002**

En Bogotá D.C., a los 13/04/2026 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

**HECHOS**

- Mediante Resolución **202542100059206** del **10 DE ENERO DE 2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA**, identificado(a) con **C N° 1022332789**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este citado a comparecer mediante Oficio Orfeo **N° 202542100085831**, quien fue notificado de manera **AVISO WEB**, pues la notificación fue devuelta por la empresa postal 472 por causal **“CERRADO”** ante el desconocimiento de la información sobre el investigado, se publicará el presente aviso en la página web de la secretaria distrital de movilidad en el link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/reincidencias> por el termino de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de fijación y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 #.37-35, Piso 1°, con el ánimo de notificar las aperturas de investigación administrativa sancionatoria por reincidencia. El presente aviso se fijó el **27 DE MAYO DE 2025** por el término de cinco días hábiles, pasado el término de fijación el presente aviso se desfijó el **04 DE JUNIO DE 2025**.
- Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
- Que, **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA**, no presento escrito de descargos en término oportuno.



## DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante resolución **N° 202542101586397** auto de fecha **10 de septiembre de 2025**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

- Orden de comparendo **N° 1100100000005 42908983** del **16 de agosto de 2024**, impuesta a el señor (a) **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1022332789**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02** de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo **N° 1100100000005 46513871** del **27 de noviembre de 2024**, impuesta a el señor(a) **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1022332789**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX) del señor(a) **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1022332789**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNNT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo **N° 1100100000005 42908983** y **N° 1100100000005 46513871**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNNT.



## CONTROL DE LEGALIDAD

En aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa , así como a lo preceptuado en el Código General del Proceso, Artículo 132 que señala: Control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Este despacho hace las siguientes precisiones:

Se observa que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de descargos mediante radicado de la plataforma documental **Orfeo N° 202561203395742** de fecha **15 de septiembre de 2025**, donde entre otras cosas manifiesta su inconformismo con la imposición de las ordenes de comparendo de la referencia, sin embargo, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal que lograran desvirtuar la comisión de la falta.

## DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo N° **202542111270831**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) siendo notificado de manera **PERSONAL**, el **12 de septiembre de 2025**, como consta en el expediente.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado de la plataforma documental Orfeo **N° 202561203395742** del **15 de septiembre de 2025** y da contestación a los mismos en los siguientes términos:

En primer lugar, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, le indico que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*



2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Con relación a la orden de comparendo N° 110010000000 42908983 y 110010000000 46513871 impuestos el 16 de agosto de 2024 y 27 de noviembre de 2024 respecto de las infracciones D02 y C02, vale la pena señalar que una vez verificado el sistema de la entidad FENIX en el módulo cartera y reporte de los comparendos, el mismo se encuentra en estado “**CANCELADOS**”, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

En segundo lugar, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En tercer lugar, la Sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022 claramente expuso que cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario el deber de «*velar*» porque este circule respetando las normas de tránsito, especialmente las contenidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, se considera una obligación de resultado; **mientras que, si el rodante es conducido por un tercero dicho deber legal se configura en una obligación de medio**; no obstante, en este escenario el titular del derecho de dominio del automotor cuenta con una serie de conductas para «*velar*» para que el vehículo circule acatando las normas de tránsito.

Concretamente la Corte identificó como obligaciones del propietario que se derivan de su deber de velar, cuidado y vigilancia: **(i) «exigir a quien conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción»** (negrilla del despacho); **(ii)** tomar las medidas necesarias para custodiar el rodante cuando no esté en uso; **(iii)** verificar que el conductor goce de las capacidades técnicas y teóricas para conducir; corroborar que el conductor posea licencia de conducción vigente para ejercer la conducción; **(iv)** conocer la destinación que se le está dando al vehículo y **(v)** requerir al conductor que circule con el vehículo cumpliendo las normas de tránsito, entre ellas transitar sin exceder los límites de velocidad.

Es importante indicar que la sentencia C321 de 2022 claramente señalo los casos en los cuales podrá hacer responsable al propietario del rodante por infracciones captadas por foto detección, ahora bien, la circular manifiesta que no podrá presumirse responsabilidad sino específicamente en los casos que señalo la sentencia C321 de 2022, en ese sentido tenemos que el propietario tiene una serie de obligaciones a su cargo deber de velar, cuidado y vigilancia por lo tanto, el llamado a responder es el



propietario de manera directa, es decir, **el sujeto activo de la conducta como bien lo indica el primer inciso del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:**

*«Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen: (...)».*

Es por ello por lo que el conductor es vinculado al proceso, también de manera directa, solo si éste comparece voluntariamente o si el propietario en uso de sus facultades le exige que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito. Quedando así proscrita cualquier forma de solidaridad como lo ordenó la Corte Constitucional con la declaratoria de inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

El Despacho no recibe el alegato propuesto por el ciudadano toda vez que, primero para el caso en concreto, es el propietario del rodante el sujeto activo de la conducta y sobre este recayeron una serie de responsabilidades que nunca desvirtuó en audiencia pública de impugnación, entre ellas presentar al conductor de vehículo que cometió la infracción, como lo manifestó la corte constitucional en dicha sentencia, pero además, desaprovecho su oportunidad procesal de controvertir la orden de comparendo y presentar pruebas que probaran su inocencia en la comisión de la infracción.

Este Despacho ha respetado el derecho al debido proceso Constitucional y legal, por lo tanto, al ser usted el propietario del rodante, es el sujeto activo de la conducta y es este quien debe demostrar su inocencia al interior del proceso contravencional, en virtud de las obligaciones endilgadas a los propietarios de los vehículos en la sentencia mencionada.

Por otro lado, esta Subdirección considera pertinente aclarar la naturaleza de la figura de la reincidencia, entendida como un mecanismo destinado a regular la conducta de quienes han incurrido en múltiples infracciones a las normas de tránsito en un período de seis meses. Dicha situación conlleva la suspensión de la licencia y de la actividad de conducción por un término de seis (6) meses.

Es importante advertir que el conductor, como actor fundamental del tránsito, tiene la responsabilidad de acatar las normas viales y permanecer atento tanto a los demás usuarios como a los posibles peligros en la vía. Esta obligación parece desconocida por quienes, de forma reiterada, infringen las normas de tránsito.

No obstante, en garantía de su derecho a la defensa, este despacho le recuerda que en el proceso por reincidencia **no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos ni su verificación**, puesto que:

- En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.



- El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se expedirá al conductor la respectiva orden de comparendo, con el fin de que comparezca ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- El artículo 136 de la misma ley, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dispone que, si el inculpado rechaza la infracción, podrá acudir a una audiencia pública donde se decretarán y valorarán las pruebas pertinentes.
- De igual forma, según el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, en el caso de comparendos impuestos mediante medios tecnológicos, la audiencia pública es el espacio procesal para que el propietario del vehículo individualice al conductor al momento de la infracción.

Lo anterior para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, pues ese era el momento procesal oportuno para solicitar e incorporar pruebas, no el escenario del proceso sancionatorio.

Frente a la orden de comparendo impuesta en vía, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía , y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibidem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

En cuarto lugar, la nulidad por indebida notificación en un proceso administrativo se puede solicitar cuando no se han cumplido las formalidades legales para notificar un acto administrativo, lo que causa una indefensión al afectado y vulnera su derecho al debido proceso.

Para solicitarla, se debe presentar un escrito ante la entidad o ante la jurisdicción correspondiente, exponiendo los hechos y las pruebas de la notificación incorrecta, buscando la declaración de invalidez de la actuación que se vio afectada por la omisión de la notificación o por una notificación defectuosa.

Ahora bien, carece de sustento legal la afirmación realizada por el investigado en punto de la nulidad de la resolución de apertura por la presunta reincidencia de que trata el artículo 124 del CNNT, pues dicha resolución fue notificada de manera aviso web pues al intentar ser notificada la investigada de manera



personal como lo indica el artículo 67 del CPACA, se hizo a la dirección registrada en el registro único nacional de tránsito “*RUNT*”, es decir, “CARRERA 19 # 53 A - 11 SUR APTO 506 *en BOGOTÁ*”, la cual fue devuelta por causal “*CERRADO*”, por lo cual esta Autoridad la notifico de manera AVISO WEB, el cual fue fijado en el link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/reincidencias>, por el termino de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de fijación y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 # 37-35, piso 1°. con el ánimo de notificar las aperturas de investigación administrativa sancionatoria por reincidencia.

No es de recibo para este despacho el argumento en el cual se manifiesta una vulneración al debido proceso constitucional y legal, pues la notificación de la apertura si se hizo como se explicó anteriormente. El Despacho entonces dará aplicación al artículo 72 del CPACA, manifestando que no existe irregularidad en la mencionada notificación, quedando desestimada la pretensión del investigado.

En segundo lugar, frente al tema de la caducidad dentro de los seis (06) meses esgrimida en su escrito, es importante aclarar lo siguiente:

Una cosa es la facultad que tiene la administración para definir la situación contravencional frente a una orden de comparendo, la cual se encuentra establecida en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, modificada por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 y otra muy diferente, la facultad que tiene la administración en cuanto a la suspensión de la licencia de conducción en aplicación del artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, y la cual al no estar establecida de forma taxativa en la mencionada ley, es necesario remitirse por analogía normativa al código de procedimiento y de lo contencioso administrativo explicado de la siguiente manera:

- **De la caducidad de las contravenciones de tránsito:**

Respecto de las ordenes de comparendo, la ley 1843 de 2017 en su artículo 11, que modifica el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, indica lo siguiente:

***ARTÍCULO 161. CADUCIDAD.*** *La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las ordenes de comparendo son de fecha 16 de agosto de 2024 y 27 de noviembre de 2024 las mismas fueron canceladas por Usted, no se hace necesario la expedición de una resolución administrativa que decida la situación contravencional, de conformidad con el artículo 136 del código nacional de tránsito, interrumpiendo así los términos de caducidad.

- **De la caducidad de la facultad sancionatoria:**

Respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, debemos remitirnos por analogía normativa y se encuentra establecida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual indica:



**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (subrayado nuestro)*

Por lo anterior; se observa que la facultad de imponer una sanción por haber transgredido las normas de tránsito dos veces en un término de 6 meses es diferente a la caducidad para definir la situación de las contravenciones (infracciones de tránsito); por lo tanto, la facultad no ha caducado, pues la presente investigación se inició el día **10 DE ENERO DE 2025**, por consiguiente, la caducidad de la facultad sancionatoria se predica tres (03) años después de la mencionada fecha, es decir el **10 DE ENERO DE 2028**.

En consecuencia, de lo anterior, es totalmente claro para este despacho que en la presente investigación **NO HA OPERADO LA FIGURA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD** para ninguno de los dos casos, ni en la situación contravencional (infracciones de tránsito), y mucho menos en la capacidad de la facultad sancionatoria en cuanto al artículo 124 del Código Nacional de Tránsito.

Por último, el artículo 124 del CNNT menciona:

**“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

**PARÁGRAFO.** *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Hecho el estudio anterior, salta a primera vista que, no se requiere que el conductor incurra en la misma y exacta infracción a las normas de tránsito para que adquiera la calidad de reincidente. Como equívocamente pretende hacerlo ver el recurrente, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de



seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la recurrida decisión. En ese sentido, este reparo no tiene vocación de éxito.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

De igual forma, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

## CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

**ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

**PARÁGRAFO.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los



intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1022332789**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1022332789**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**CUARTO.** Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.



**QUINTO. NOTIFICAR** al señor (a) **RICARDO ANTONIO ARENAS COBA**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

SDM Ana Milena Osorio Rocha  
Aprobador reincidencia